

ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO PROVISIONAL DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR ECOMAULE S.A., CENTRO DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS, UBICADA EN RUTA 5 SUR KM 221, LOCALIDAD DE CAMARICO, COMUNA DE RÍO CLARO, PROVINCIA DE TALCA, REGIÓN DEL MAULE.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 522

Santiago, 24 de marzo de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, “D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000”); en el Decreto Supremo N° 1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC; en la Resolución Exenta N° 986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental; en la Resolución Exenta N° 5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N° 90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N° 80/2005; en la Ley N° 18.834, que fija el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N° 559, de 2018, y N° 438, de 2019, y N° 1619, de 2019, todas de la Superintendencia del Medio Ambiente, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en el Decreto N° 31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° RA 119123/58, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento en el cargo de alta dirección pública, 2° nivel; en la Resolución Exenta N° RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra en cargo de alta dirección pública, 2° nivel; y, en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón;

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) es el organismo creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. La letra m) del artículo 3° de la LOSMA, que faculta a la Superintendencia para requerir a los titulares de fuentes sujetas a Normas de Emisión,

bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las respectivas normas.

3. La letra n) del artículo 3° de la LOSMA, que faculta a la Superintendencia a fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

4. Mediante la Resolución Exenta N° 5, de 2020, esta Superintendencia dictó la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión DS N° 90/2000, DS N° 46/2002 y DS N° 80/2005, cuyo texto tiene como propósito establecer las exigencias respecto a la actualización de información de contacto que mantienen los titulares en el sistema de ventanilla única, que forma parte del RETC.

5. Que Ecomaule S.A., Centro de Tratamiento de Residuos, RUT N° 99.539.220-8, ubicada en Ruta 5 Sur Km 221, localidad de Camarico, comuna de Río Claro, provincia de Talca, región del Maule, genera residuos industriales líquidos como resultado de su proceso, actividad o servicio con una carga contaminante media diaria o de valor característico mayor a los valores de referencia del punto 3.7 del D.S. MINSEGPRES N° 90 de 2000, calificando como fuente emisora, quedando por tanto sujeta a la norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos industriales líquidos a aguas marinas y continentales superficiales.

6. Que, mediante Resolución Exenta N° 52, de fecha 8 de junio de 2004 (en adelante, "RCA N° 52/2004"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente, de la región del Maule, se calificó ambientalmente favorable el proyecto "Centro de Tratamiento Eco Maule". El considerando 4.1 de la RCA N° 52/2004, señala que *"Este proyecto consiste en la construcción y operación de un Centro de Tratamiento de Residuos que incluye un Relleno Sanitario para residuos sólidos domiciliarios y asimilables, una Planta de Compostaje para residuos agroindustriales no peligrosos y lodos provenientes de Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas y un Centro de Reciclaje para productos como vidrios, plásticos y papeles"*. El considerando 4.1.2.1. complementa *"La mayor parte de estas obras se ejecutarán en el año cero, es decir antes de iniciar la operación del Centro de Tratamiento, salvo la construcción del Relleno Sanitario, donde se van habilitando áreas en forma secuencial abarcando un total de 9 etapas"*.

7. El considerando 4.3.12.2 de la RCA N° 52/2004, establece que las emisiones de residuos líquidos generados durante la etapa de operación del proyecto corresponderán a aguas servidas y líquidos percolados. Respecto a las aguas servidas, dice que se generará aproximadamente 4 m³/día, las que serán tratadas en una planta modular para luego ser infiltradas en el terreno. Sin embargo, el considerando 7.2.1 dice que el caudal a tratar será 12.500 L/día y que el tratamiento contempla: estanque de tratamiento primario, estanque de aireación, estanque de sedimentación y alimentación monofásica.

8. Por su parte, el mismo considerando 4.3.12.2 de la RCA N° 52/2004, dice respecto a los líquidos percolados *"El proyecto contempla la captación de estos líquidos y la depuración de los mismos en la planta de tratamiento proyectada"*. El considerando 4.3.4.1.4. dice que el tipo de residuos líquidos a ser tratados en la planta de tratamiento corresponden a: líquidos lixiviados generados por el relleno sanitario, que tienen su origen en fuentes externas (fundamentalmente el agua de lluvia infiltrada) e internas (líquido propio de los residuos y el generado en los procesos de descomposición de la materia orgánica presente en éstos); líquidos provenientes del proceso de pre-compostación y de compostación de ser necesario; y, líquidos provenientes de la planta de hidrolavado de camiones. El considerando 4.3.4.1.8, menciona que *"Las características físico-químicas del lixiviado (contenido de elementos tóxicos como metales pesados y otros, y contenido de sales disueltas), presentan altas concentraciones y una gran variabilidad, lo que hace estrictamente necesario que este líquido sea acondicionado para conseguir un proceso aeróbico estable y operativamente viable. Este efecto puede conseguirse mediante*

agregado de productos químicos, pero en realidad, por esta vía se resuelven algunos problemas pero se generan otros (se incorporan sales de Hierro y Aluminio)”.

9. El considerando 4.2.8.7.4. de la RCA N° 52/2004, especifica que la planta de tratamiento proyectada *“contará con las siguientes unidades: cámara de repartición de flujos con medición de caudal, estanque anaeróbico, estanque de aireación, clarificador secundario, planta elevadora de lodos de recirculación y de exceso, estanque de floculación y decantación, cámara de contacto del cloro, lecho de secado de lodos”.* Sobre el efluente de la planta de tratamiento, el considerando 4.3.4.1.9 establece que *“se ha considerado cumplir con los límites que se establecen en la Tabla N°1 del DS.N°90 del año 2000”*, el cual será descargado al estero Villa hueso, según el considerando 4.3.4.7.

10. El considerando 4.2.8.7.8. de la RCA N° 52/2004, dice que *“Con el propósito de que las aguas lluvias no entren en contacto en ningún momento con los residuos sólidos, independientemente del área donde se encuentren, el proyecto considera la construcción de varios canales, que interceptarán dichas aguas y las conducirán hacia la laguna de infiltración”.* Además, según el considerando 4.3.4.6, la COREMA VII Región obliga al titular a disponer de canchas de secado techadas, con el fin de evitar incorporación de aguas lluvias.

Para evitar la contaminación del acuífero, el considerando 4.1.5 establece que el diseño del relleno sanitario contempla la construcción de una impermeabilización de fondo, que cubre toda la superficie donde se apoyarán los residuos, es decir, la base y las paredes laterales, así como un sistema de drenaje y captación de líquidos percolados en la base. Según el considerando 4.2.8.7.6, la COREMA VII Región obliga al titular a impermeabilizar las pilas de compostaje con láminas de polietileno.

11. La Resolución Exenta N° 1.267, con fecha 08 de mayo de 2007, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS) que aprueba el programa de monitoreo de la calidad del efluente generado por Ecomaule S.A.

12. Que, mediante Resolución Exenta N° 277, de 13 de septiembre de 2007 (en adelante, “RCA N° 277/2007”), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región del Maule, se califica ambientalmente favorable al proyecto “Ampliación de la Planta de Compostaje”. El considerando 3.4.2 de la RCA N° 277/2007, señala que el proceso de compostaje está pensado para no generar lixiviados, sin embargo se consideran una serie de medidas de mitigación, tales como utilización de absorbentes (aserrín que se reincorpora a la pila), canalización (de posas al sistema de recolección de lixiviados), reincorporación (de lixiviados a las pilas, para control de pérdida de humedad en meses de menor precipitación). Además, *“para la contención del agua lluvia se contará con un estanque principal de 400.000 lts y tres estanques secundarios de 100.000, 25.000 y 20.000 lts, en total una capacidad de 545.000 lts. Estos estanques se utilizarán como un sistema primario de tratamiento, utilizados para la sedimentación del material en suspensión. (...) El caudal para el área de compostaje en condiciones normales de precipitación en el mes más lluvioso (julio) no sobrepasa los 0,667 lts/s”.*

13. Que, mediante Resolución Exenta N° 104 de 24 de junio de 2014 (en adelante, “RCA N° 104/2014”), de la Comisión de Evaluación de la Región del Maule, se califica ambientalmente favorable el proyecto “Modificación al Sistema de Manejo de Lodos Sanitarios”. El considerando 3.1 de la RCA N° 104/2014, señala que el proyecto *“consiste en la modificación del sistema de manejo de lodos sanitarios que se realiza en el Centro de Tratamiento ECOMAULE, que se basa en la sustitución del proceso de compostaje convencional por un proceso de compostaje rápido para la reducción de humedad y cambio de su estructura, y su posterior disposición en un mono-relleno”.* Además, el nuevo sistema de manejo de lodos, dentro de las obras físicas asociadas a los residuos líquidos, contempla: construcción y mejoramiento del sistema de captación de líquidos generados durante la conformación de pilas y conducción de estos hacia la planta de tratamiento de líquidos percolados; así como, la construcción y mejoramiento de canales perimetrales de intercepción de aguas lluvias.

14. El considerando 3.1.3. de la RCA N° 104/2014, dice que la *“planta de tratamiento no sufrirá modificaciones como tampoco los puntos de descarga. Se utilizará la planta para el tratamiento de los riles producidos tanto en el relleno sanitario como el mono-relleno. Se estima que el cambio a mono-relleno de una fracción de la superficie del relleno sanitario significará una probable disminución de los caudales y características de los riles a tratar. Sin embargo ECOMAULE mantendrá su obligación de dar cumplimiento a lo establecido en las Resoluciones Exentas N°052/2004 y N°277/2007(...), en lo relativo al tratamiento de los riles, y al monitoreo y declaración de las descargas de riles tratados”*. En el mismo considerando, se agrega que *“la ubicación exacta del punto de descarga de la planta de tratamiento de RILes y lixiviados en el Estero Villa El Hueso en coordenadas UTM (WGS 84 H19) son Norte 6.100.889 m; Este 281.789 m. La descarga es diaria y con un volumen máximo de 52,6 m³/día”*.

El considerando 3.2.1. dice que *“la planta tiene controles internos de los siguientes parámetros; pH, T°, DQO, SST, Sólidos sedimentables y O₂, además de un control mensual”*.

15. El Acta de la Inspección Ambiental realizada el 18 de marzo de 2019, que da cuenta de lo siguiente: *“Se visitó la zona de descarga del efluente, constatando que en el Punto P-1 de coordenadas UTM E: 282.154, N: 6.101.637, se ubica la descarga del sistema de tratamiento de Riles (lixiviados), que según se señaló se vierte sobre una quebrada intermitente. (...) Dicha quebrada haría confluencia con el estero Natural denominado estero Villa Hueso”*.

16. Con fecha 30 de enero de 2020, Ecomaule S.A. solicitó a esta Superintendencia modificar las coordenadas de descarga, como parte de una instrucción dada por la Resolución Exenta RDM N° 66/2019, de 30 de diciembre de 2019, de la oficina regional del Maule de la SMA, para subsanar una observación detectada en el procedimiento de fiscalización, correspondiente a la inspección ambiental mencionada. La observación era: *“se estableció que la ubicación de la descarga y el cuerpo de agua receptor, no eran coincidentes con lo establecido en la RCA N° 52/2004 y la Res. Ex. SISS N° 1.267/2007”*, por lo que se dio respuesta mediante la carta de Ecomaule del 31 de enero de 2020.

17. La Resolución Exenta N° 40, de fecha 05 de marzo de 2020, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región del Maule, que se pronuncia respecto de la consulta de Pertinencia de ingreso SEIA del Proyecto *“Envío de efluente tratado a Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas Externas”*, resuelve que no requiere ingresar al Sistema de forma obligatoria. El proyecto consultado propone modificar el proyecto original de la RCA N° 52/2004 y contempla dos alternativas para el tratamiento de los líquidos percolados: la actual alternativa de la Planta de Tratamiento para los Líquidos Percolados y la segunda alternativa es el envío del efluente a PTAS externas (debidamente autorizadas) para su tratamiento, cumpliendo el D.S. N° 609/98 del MOP y para lo cual, se contempla el uso de camiones aljibe, que serán cargados en una zona destinada para ello (extensión de la actual zona de lavado de camiones). Esta modificación, constituye una alternativa de disposición del efluente en caso de necesidad operacional.

Además, la propuesta considera incluir nueva infraestructura al término del sistema de tratamiento de lixiviados existente, es decir *“adicional al proceso físico químico se incorpora un proceso de flotación por aire disuelto (DAF), cuyo clarificado será conducido a piscina de efluente tratado y el lodo será conducido a filtro o tornillo de prensa. Finalmente, en relación con la alternativa de envío de efluente tratado a planta de tratamiento de aguas servidas externa, se incorpora al final del tratamiento una etapa de homogenización que incluye la incorporación de agente antiespumante, con el fin de reducir el poder espumógeno presente en el ril”*.

Se enfatiza que, la modificación no considera aumento de la capacidad de tratamiento de la planta y, por lo tanto, no considera un aumento en el caudal efluente.

18. Que, para la dictación de un programa de monitoreo definitivo es necesario tener a la vista: i) Copia del Permiso Ambiental establecido en el artículo 90 (exigido en la RCA N° 277/2007 y RCA N° 104/2014) y en el artículo 91 (exigido en la RCA N° 52/2004) del D.S. N° 95/2001 MINSEGPRES (antiguo Reglamento del SEIA), correspondientes a los artículos 139 y 138, respectivamente, del actual Reglamento del SEIA (D.S. N° 40/2012 MMA); antecedente que a la fecha no ha sido remitido por el titular a esta Superintendencia.

19. Considerando lo anterior, y a fin de adecuar el control de residuos líquidos del Centro de Tratamiento de Residuos de Ecomaule S.A. al estándar de control de todas las fuentes emisoras reguladas por el D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000, se ha estimado necesario establecer un programa de monitoreo provisional que dé cuenta de todos los compromisos adquiridos por Ecomaule S.A. durante los procesos de evaluación a que ha sido sometida la fuente emisora, estableciéndose el listado de parámetros a monitorear, considerando aquellos críticos que se encuentran asociados al origen de la descarga; y fijando la frecuencia de medición mensual de cada uno de ellos; el mes de control de todos los parámetros establecidos en la norma de emisión y el caudal de descarga al cuerpo receptor.

20. Que, en virtud de lo expuesto, esta Superintendencia estima pertinente dictar un **Programa de Monitoreo Provisional** de los efluentes generados en el proceso productivo, los que posteriormente serán descargados al Estero Villa El Hueso, que regule los aspectos indicados en el considerando anterior de forma temporal, hasta la obtención del programa de monitoreo definitivo, el que se encuentra condicionado a la entrega de los antecedentes que se indican en el resuelvo 4. de la presente resolución.

21. Que el **Programa de Monitoreo Provisional** no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, ni tampoco autoriza la descarga de residuos industriales líquidos sobre el cuerpo receptor, sino que sólo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente emisora sujeta al cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000, siendo de exclusiva responsabilidad de la fuente emisora obtener las autorizaciones que correspondan.

22. Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente;

RESUELVO:

PRIMERO. ESTABLECER el siguiente **Programa de Monitoreo Provisional** de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos de la fuente emisora ECOMAULE S.A., CENTRO DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS, RUT N° 99.539.220-8, representada legalmente por don Gonzalo Cordua Hoffmann, ubicada en Ruta 5 Sur Km 221, localidad de Camarico, comuna de Río Claro, provincia de Talca, región del Maule, Clasificador Chileno de Actividades Económicas CIU4.CL_2012: 38210 y Código Internacional CIU.INT.Rev.4_2009: 3821, ambos correspondientes a “Tratamiento y eliminación de desechos no peligrosos”; y cuya descarga se efectúa al Estero Villa El Hueso.

1.1. La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la **Tabla N° 1** del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000.

1.2. El lugar de la toma de muestra deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor, ubicada en el siguiente punto de muestreo:

Punto de Muestreo	Datum	Huso	Norte (m)	Este (m)
Cámara de monitoreo	WGS-84	19	6.101.647	282.162

1.3. Las descargas de la fuente emisora al cuerpo receptor deberán cumplir con las siguientes condiciones:

Punto de descarga	Ubicación			Caudal (L/s)		Tasa de Dilución
	Datum	Norte	Este	Receptor ⁽¹⁾	Efluente ⁽²⁾	
Descarga 1	WGS-84	6.100.889	281.789	S/I	0,61	S/I

S/I: Sin Información

⁽¹⁾ No cuenta con Resolución que establezca caudal de dilución emitido por Dirección General de Aguas.

⁽²⁾ Caudal medio mensual del efluente vertido durante el mes de máxima producción de residuos líquidos.

1.4. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual
Cámara de monitoreo	pH ⁽³⁾	Unidad	6,0-8,5	Puntual	1 ⁽⁴⁾
	Temperatura ⁽³⁾	°C	35	Puntual	1 ⁽⁴⁾
	Aceite y Grasas	mg/L	20	Compuesta	1
	Aluminio	mg/L	5	Compuesta	1
	Arsénico	mg/L	0,5	Compuesta	1
	Boro	mg/L	0,75	Compuesta	1
	Cadmio	mg/L	0,01	Compuesta	1
	Cianuro	mg/L	0,20	Puntual	1
	Cloruros	mg/L	400	Compuesta	1
	Cobre Total	mg/L	1	Compuesta	1
	Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100 ml	1.000	Puntual	4
	Cromo Hexavalente	mg/L	0,05	Puntual	1
	DBO ₅	mg O ₂ /L	35	Compuesta	1
	Fósforo	mg/L	10	Compuesta	1
	Fluoruro	mg/L	1,5	Compuesta	1
	Hidrocarburos Fijos	mg/L	10	Compuesta	1
	Hierro Disuelto	mg/L	5	Compuesta	1
	Índice de Fenol	mg/L	0,5	Puntual	1
	Manganeso	mg/L	0,3	Compuesta	1
	Mercurio	mg/L	0,001	Compuesta	1
	Molibdeno	mg/L	1	Compuesta	1
	Níquel	mg/L	0,2	Compuesta	1
	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	1
	Pentaclorofenol	mg/L	0,009	Compuesta	1
	Plomo	mg/L	0,05	Compuesta	1
	Poder Espumógeno	mm	7	Compuesta	1
	Selenio	mg/L	0,01	Compuesta	1
	Sólidos Sedimentables ⁽³⁾	mL/L/h	-	Puntual	1
	Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	80	Compuesta	1
	Sulfatos	mg/L	1000	Compuesta	1
	Sulfuros	mg/L	1	Puntual	1
	Tetracloroetano	mg/L	0,04	Compuesta	1
Tolueno	mg/L	0,7	Compuesta	1	
Triclorometano	mg/L	0,2	Compuesta	1	
Xileno	mg/L	0,5	Compuesta	1	
Zinc	mg/L	3	Compuesta	1	

⁽³⁾ Parámetros que pueden ser muestreados y/o medidos por el laboratorio interno del Titular, en las condiciones y supuestos definidos en el acápite segundo del resuelvo primero de la Res. Ex. SMA N° 986/2016.

⁽⁴⁾ Durante el periodo de descarga, se deberá extraer 24 muestras puntuales para los parámetros pH y Temperatura por cada día de control, debiendo por tanto informar a lo menos 24 resultados para cada parámetro en el mes controlado.

1.5. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante la RCA N° 104/2014, según se indica a continuación.

Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	N° de Días de control mensual
Descarga 1	Caudal ⁽³⁾	m ³ /día	52,6 ⁽⁵⁾	diario

⁽⁵⁾ Correspondiente a 19.199 m³/año.

1.6. Corresponderá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se generen residuos industriales líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados. Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:

a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.

a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.

b) La metodología para la medición del caudal, deberá emplearse un equipo portátil con registro.

c) En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos durante todo el mes calendario, el titular deberá informar la No Descarga de residuos líquidos.

1.7. Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N° 571, de 20 de julio de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, Aguas Residuales – Métodos de Análisis”, declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N° 355, del 16 de mayo de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su defecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6.5 del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000.

La entidad que efectúe las actividades de muestreo, medición y análisis deberá estar autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 38, del 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, con la única excepción de aquellos parámetros señalados en el resuelvo segundo de la Resolución Exenta N° 986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, bajo las condiciones y supuestos allí señalados.

1.8. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

SEGUNDO. VIGENCIA. El presente **Programa de Monitoreo Provisional** tendrá una vigencia contada desde la fecha de notificación de la presente resolución hasta la dictación de la resolución del **programa de monitoreo definitivo**.

TERCERO. INSTRUIR a Ecomaule S.A. a presentar a esta Superintendencia, una vez sea obtenido, lo siguiente:

- Copia del Permiso Ambiental establecido en el artículo 90 (exigido en la RCA N° 277/2007 y RCA N° 104/2014) y en el artículo 91 (exigido en la RCA N° 052/2004) del D.S. N° 95/2001 MINSEGPRES, antiguo Reglamento del SEIA, correspondientes a los artículos 139 y 138, respectivamente, del actual Reglamento del SEIA (D.S. N° 40/2012 MMA).

CUARTO. FORMA DE REALIZAR EL REPORTE, de conformidad a lo establecido en el artículo 70 letra p) de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y al artículo 31 del Decreto Supremo N° 1, de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, la obligación de reportar los datos de monitoreo se deben efectuar a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), que administra el Ministerio del Medio Ambiente. Asimismo, registrará la Resolución Exenta N° 5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N° 90/2000, D.S. N° 46/2002 y D.S. N° 80/2005.

QUINTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

SEXTO. REMITIR copia de la presente resolución a la Superintendencia de Servicios Sanitarios para los fines pertinentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



RUBÉN VERDUGO CASTILLO
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

EIS/GAR/PWH/VGD/XGR

Notificación carta certificada:

- Representante Legal Ecomaule S.A., con domicilio en Casilla Postal N° 104, Curicó, Región del Maule.

Con copia:

- Superintendencia de Servicios Sanitarios, con domicilio en Moneda N° 673, Santiago región Metropolitana.
- División de Fiscalización.
- Fiscalía.
- División de Sanción y Cumplimiento.
- Oficina de Partes.
- Oficina regional SMA, Región del Maule.

Expediente N°: 7.572/2020